



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN,
POLÍTICA SOCIAL Y DEPORTE

COMITÉ ESPAÑOL
DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Expediente 83/2008B

COMITE ESPAÑOL DE DISCIPLINA DEPORTIVA
Fecha: 22-7-2008
Nº SALIDA 1145

Adjunto se remite copia de la resolución dictada por este Comité Español de Disciplina Deportiva en el expediente arriba citado, para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 22 de Julio de 2.008

EL SECRETARIO

Sr. D.



Expediente n°:

**Real Federación Española de Fútbol.
Incidentes de público. Omisión de las medidas de seguridad.
Clausura de recinto deportivo.**

En Madrid, a 18 de julio de 2008, reunido el Comité Español de Disciplina Deportiva para resolver el recurso interpuesto por el _____, representado por Don _____, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 30 de abril de 2008, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 26 de abril de 2008 se disputó en Córdoba el partido de fútbol correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División entre el _____

El árbitro del encuentro hizo constar en el acta del mismo lo siguiente:

"Público: Min. 89. Mi árbitro asistente n° 2 fue alcanzado por una botella de coca cola de 0,5 l. con tapón y llena un cuarto, golpeando su omoplato trasero derecho. El partido fue suspendido para ser atendido por los servicios médicos en nuestro vestuario. Valorando la situación física y tratándose de un suceso aislado decidimos terminar el encuentro, sin reseñar alteración alguna por parte del público hasta la finalización del encuentro".

SEGUNDO.- Con fecha 29 de abril de 2008, el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), una vez examinadas las alegaciones y documentos presentados por el _____, acordó: "imponer al _____ sanción de clausura de sus instalaciones deportivas durante un partido, con multa accesoria en cuantía de _____"





CSD

1.500 euros, por incidentes graves de público, en aplicación del artículo 118 de los Estatutos federativos".

TERCERO.- Con fecha 30 de abril de 2008, el S.A.D., representado por Don [redacted] interpuso recurso contra la resolución aludida en el antecedente de hecho anterior ante el Comité de Apelación de la RFEF.

CUARTO.- Con la misma fecha, el Comité de Apelación de la RFEF dictó resolución, acordando "desestimar el recurso formulado por el [redacted], confirmando el acuerdo del Comité de Competición de fecha 29 de abril de 2008, en cuya virtud impone al citado club sanción de clausura de sus instalaciones deportivas durante un partido, en aplicación del artículo 118 los Estatutos federativos".

QUINTO.- Con fecha 3 de mayo de 2008, el [redacted] S.A.D., representado por Don [redacted] se dirigió a este Comité Español de Disciplina Deportiva, interponiendo recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 30 de abril de 2008, solicitando que se dejen sin efecto las sanciones impuestas por dicha resolución y, subsidiariamente, que se imponga la sanción de clausura de instalaciones deportivas por un partido, sin multa accesoria ninguna. Asimismo, el recurrente solicitó la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción impugnada.

SEXTO.- Con la misma fecha, este Comité Español de Disciplina Deportiva acordó conceder la medida cautelar solicitada de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción de clausura de instalaciones deportivas por un partido objeto de impugnación.

SÉPTIMO.- Asimismo, con fecha 3 de mayo de 2008, este Comité solicitó de la RFEF el envío del expediente correspondiente al asunto objeto del recurso, así como de su informe sobre el mismo.

OCTAVO.- Con fecha 9 de mayo de 2008, la RFEF remitió a este Comité Español de Disciplina Deportiva el expediente solicitado,



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN,
POLÍTICA SOCIAL Y DEPORTE

COMITÉ ESPAÑOL DE
DISCIPLINA DEPORTIVA



junto con el informe elaborado por su Comité de Apelación, en el que manifestó "que la resolución de instancia estaba ajustada a derecho y, consecuentemente, así se confirmó en la de este órgano de fecha 30 de abril del año en curso, cuyos fundamentos jurídicos aquí se dan por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones".

NOVENO.- Con fecha 12 de mayo de 2008, este Comité Español de Disciplina Deportiva remitió copia del informe federativo al recurrente y puso a su disposición el expediente, concediéndole el preceptivo trámite de audiencia previo a la resolución del recurso.

DÉCIMO.- Con fecha 25 de mayo de 2008, el recurrente presentó un escrito ante este Comité, formulando alegaciones en apoyo de su recurso y ratificándose en el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Comité Español de Disciplina Deportiva es competente para conocer del recurso interpuesto por el C.F. S.A.D., representado por Don [redacted] contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 30 de abril de 2008, que agota la vía disciplinaria federativa, de acuerdo con lo previsto en los artículos 74.2.e) y 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 y 59.a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la





notificación de la resolución impugnada, establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 del Real Decreto 1591/1992 y en el apartado séptimo de la Orden del Ministro de Educación y Ciencia de 2 de abril de 1996 sobre régimen interno de actuación del Comité Español de Disciplina Deportiva.

QUINTO.- En su recurso, el representado por Don , impugna las sanciones de clausura de sus instalaciones deportivas durante un partido y de multa accesoria en cuantía de 1.500 euros, que le fue impuesta por la resolución del Comité de Competición de la RFEF de 29 de abril de 2008, confirmada por la posterior resolución del Comité de Apelación de la misma Federación de 30 de abril de 2008, y solicita que se dejen sin efecto las citadas sanciones y, subsidiariamente, que se le imponga únicamente la sanción de clausura de instalaciones deportivas por un partido, sin multa accesoria ninguna; todo ello en base a los argumentos jurídicos que serán examinados detenidamente a continuación.

SEXTO.- En primer lugar, el club recurrente alega que las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios de la RFEF le imputan responsabilidad objetiva por el comportamiento de un solo espectador que lanzó una botella de plástico, que según el recurrente no puede ser considerada como un objeto peligroso, debiendo tenerse en cuenta que el club adoptó inmediatamente las medidas precisas para que esa conducta no se repitiera por parte de otros espectadores, actuando con la diligencia necesaria y haciendo posible que el partido concluyera sin más incidentes.

Frente a esta primera alegación del club recurrente, este Comité Español de Disciplina Deportiva entiende que el C.F. S.A.D. debe asumir la responsabilidad disciplinaria deportiva derivada del incidente acaecido durante la disputa del partido entre ese club y la , del que era organizador, en el curso del cual un árbitro asistente fue alcanzado en el omoplato con una botella de plástico de medio



litro, cerrada con su tapón y llena en una cuarta parte, por lo cual el encuentro hubo de ser suspendido temporalmente mientras el árbitro era asistido en los vestuarios, aun cuando posteriormente pudo ser finalizado sin más incidentes. Ello no supone, pese a lo alegado de contrario, que se impute a ese club una responsabilidad objetiva, como a continuación se expondrá:

1º) Tal y como señala el Comité de Apelación de la RFEF en la resolución de 30 de abril de 2008, objeto del presente recurso, este Comité Español de Disciplina Deportiva se ha referido, en numerosas resoluciones relativas a incidentes de público, a los criterios de imputación de la responsabilidad disciplinaria deportiva derivada de esos incidentes a los clubes organizadores de los encuentros. En este sentido, pueden destacarse las resoluciones de 19 de abril de 1996 (Expediente nº 67/96), 13 de diciembre de 1996 (Expediente nº 225/96), 30 de abril de 1999 (Expediente nº 98/99), 11 de mayo de 2001 (Expediente nº 31/01), 11 de enero de 2002 (Expediente nº 213/01), y 25 de abril de 2008 (Expediente nº 54/08).

La doctrina de este Comité puede resumirse en los siguientes términos, tomados de la resolución de 19 de noviembre de 1999 (Expediente nº 235/99):

"Cierto es que no cabe convertir la responsabilidad disciplinaria deportiva en una responsabilidad puramente objetiva sino que, por el contrario, se requiere un principio de imputación en el sancionado que encuentre su apoyo en el dolo o la culpa, por muy leve que ésta sea. Pero, a este respecto, ha de señalarse que la mera negligencia en el cumplimiento de las obligaciones de vigilancia y control que reglamentariamente corresponden al club es cauce suficiente de imputación. Pues, aun sin que resulte admisible la responsabilidad puramente objetiva, es bien cierto que la responsabilidad disciplinaria de carácter administrativo especial permite atenuar los requisitos de la imputación personal de responsabilidad en un doble sentido: por una parte, por cuanto permite imputar responsabilidad a personas jurídicas -como el club- por los actos de sus miembros o del público asistente al encuentro organizado bajo su responsabilidad y, por otro lado, por cuanto establece sobre el mismo unas especiales obligaciones de vigilancia y control derivadas de la especial relación de sujeción que el club -como los demás integrantes de la organización federativa- asumen. Todo



ello significa que el reproche sobre el club -como bien invoca el propio recurrente- no puede basarse en casos como éste en una imputación objetiva de responsabilidad sino en una 'culpa in vigilando' derivada de no haberse adoptado las medidas conducentes a evitar la comisión de los actos tipificados como infracción. Lo que ha de discutirse, por ello, es si los hechos ocurridos fueron de tal carácter que excedieron todas las medidas de seguridad requeridas y adoptadas por el club o si, por el contrario, se da alguna imprevisión por leve que ésta sea que permita imputar al club alguna responsabilidad en lo ocurrido. El Comité de Apelación razona, en este aspecto, que si bien se requiere la concurrencia de dolo o culpa, en este caso concurre cuando menos 'culpa in vigilando' por parte del club sancionado por la falta de previsión y la correspondiente adopción de medidas de seguridad tendentes a evitar el evento dañoso acontecido. Es indudable que la diligencia exigible a un club en la vigilancia y prevención de estos incidentes depende del propio contexto de los acontecimientos y así como en el caso de ciertos incidentes aislados podría resultar imposible establecer la concurrencia de una culpa o negligencia que permitiera inculpar al club, la situación es bien distinta cuando - como en este caso- se da una sucesión de hechos que muestra por sí misma la insuficiencia de las medidas preventivas adoptadas".

2º) Esta doctrina es aplicable al incidente producido en el partido disputado en el estadio del el día 26 de abril de 2008, debiendo concluirse que la responsabilidad disciplinaria deportiva derivada de aquél ha de ser imputada a ese club, como organizador del mismo, en base a la aludida "culpa in vigilando".

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, impone a los organizadores de competiciones y espectáculos deportivos la obligación general de "adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2 (actos o conductas violentas o que inciten a la violencia en el deporte, y actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte), así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto".

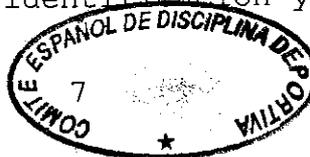


Capítulo segundo de este Título" (artículo 3.1); y más concretamente, las obligaciones específicas de "adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo" y de "velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control" (artículo 3.2.a) y b). Por otro lado, la Ley 19/2007, al regular las condiciones de acceso y permanencia de los espectadores a las competiciones y espectáculos deportivos, prohíbe expresamente el lanzamiento de ninguna clase de objetos (artículo 7.1.d).

La naturaleza del incidente descrito en el acta arbitral evidencia que se produjo el incumplimiento por parte del C.F. S.A.D. de las obligaciones de control impuestas al organizador en el artículo 3 de la Ley 19/2007, a las que se acaba de hacer referencia; ya que, a pesar de las medidas de seguridad adoptadas por ese club, un espectador llevó a cabo la conducta prohibida consistente en lanzar un objeto al terreno de juego, causando una situación de peligro para la integridad física de uno de los árbitros asistentes, en cuya espalda impactó el objeto, motivando la interrupción temporal del partido. Ello demuestra que el club organizador no actuó con la exigible diligencia para la adecuada previsión y evitación de la alteración de orden público ocurrida, sino que incurrió en la mencionada "culpa in vigilando", al haber adoptado medidas que se revelaron insuficientes para lograr el fin perseguido.

Por ello, el club recurrente debe ser considerado como responsable del hecho a los efectos disciplinarios deportivos, y no en base a una supuesta responsabilidad objetiva, como pretende en su recurso, sino como consecuencia de una actuación carente de la exigible diligencia, constitutiva de la "culpa in vigilando" a la que este Comité ha asociado, en reiteradas resoluciones, la consecuencia de la atribución de aquella responsabilidad; tal y como se pone de relieve en la resolución impugnada, que ha de ser confirmada por este Comité en este extremo.

SÉPTIMO.- En su segunda alegación, el mantiene que el incidente objeto de sanción no puede ser tipificado como infracción grave, considerando que tuvo carácter aislado, que fue posible finalizar el partido sin posteriores alteraciones del orden al adoptarse inmediatamente por el club las medidas de seguridad necesarias, que el club colaboró con las Fuerzas de Seguridad en la identificación y denuncia del autor





del lanzamiento, y que no existió reincidencia, dado que para ello sería preciso que se le hubiera sancionado anteriormente por una infracción de igual o mayor gravedad o por dos o más de menor gravedad, lo que según el recurrente no ocurre en este caso.

Respecto de la tipificación del hecho objeto de enjuiciamiento, y tal y como se expuso en la resolución de este Comité de 25 de abril de 2008 (Expediente nº 54/08), debe formularse la consideración previa de que resultan de aplicación directa a la misma las previsiones contenidas en los artículos 32 y siguientes de la Ley 19/2007, en los que se regula el régimen disciplinario deportivo contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia, y solamente de forma supletoria las disposiciones recogidas en los Estatutos de la RFEF respecto de los incidentes de público, en cuanto no se opongan a aquellas previsiones legales; todo ello, en base a lo establecido en las disposiciones final segunda y adicional segunda de ese texto legal, que prevén su entrada en vigor al mes de su publicación en el B.O.E., verificada el 12 de julio de 2007, y la aplicación directa de los tipos y sanciones que la norma legal contempla como "*mínimos indisponibles*" desde su entrada en vigor, incluso si las entidades deportivas no hubieran dictado las disposiciones precisas para la adecuación de sus Reglamentos a la Ley.

A este respecto, debe indicarse que la Ley 19/2007 califica las infracciones que regula como muy graves o graves, estableciendo, en lo que aquí interesa, las siguientes previsiones:

1º) El artículo 34 de la Ley 19/2007 tipifica como infracciones muy graves "*la no adopción de medidas de seguridad y la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes*" (apartado 1.d), y más concretamente, en el caso de clubes y sociedades anónimas deportivas que participen en competiciones profesionales, "*la omisión del deber de adoptar todas las medidas establecidas en la presente Ley para asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos con riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos...*" (apartado 3.a). En el artículo 36.a).4º se prevé para estas infracciones muy graves la sanción de clausura del recinto deportivo de cuatro partidos hasta una temporada.

2º) El artículo 35 de la Ley 19/2007 recoge, entre las infracciones graves, la consistente en "*la omisión de las medidas*





de seguridad cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, no pueda ser considerada como infracción muy grave"; estableciéndose para estas infracciones, en el artículo 36.b).4º, la sanción de clausura del recinto deportivo de hasta tres partidos o de dos meses.

Por su parte, los Estatutos de la RFEF recogen la regulación de los incidentes de público en sus artículos 109, 118 y 131 (relativos, respectivamente, a los incidentes constitutivos de infracción muy grave, grave y leve), si bien esta regulación únicamente puede considerarse como subsistente y aplicable en el momento presente en lo que sea ajustada a las disposiciones de la Ley 19/2007, por las razones anteriormente expuestas.

Expuesto todo lo anterior, este Comité entiende que en el presente caso, la aplicación de las normas de la Ley 19/2007 y de los Estatutos de la RFEF, en lo que no se opongan a aquéllas normas, debe conducir a la desestimación de la alegación planteada por el y a la confirmación de las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios de la RFEF, en cuanto a la calificación del incidente enjuiciado como infracción grave de las tipificadas en el artículo 35.c) de la Ley 19/2007, y a la imposición por ella de la sanción de clausura del recinto deportivo por un encuentro, de acuerdo con el artículo 36.b).4º del mismo texto legal:

1º) Tal y como se indicó en el Fundamento jurídico anterior, el club organizador incurrió en una omisión de las medidas de seguridad que debía adoptar de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1 y 2.a) y b) de la propia Ley 19/2007, lo que implica la comisión de la conducta descrita en el artículo 35.c) de la Ley ("La omisión de las medidas de seguridad..."), e impide que pueda acogerse la pretensión del recurrente de que el incidente no sea tipificado como infracción grave, dado que este tipo de infracción siempre debe entenderse existente cuando haya existido la omisión de las medidas de seguridad a las que se refiere el artículo 35.c) de la Ley 19/2007.

2º) Por otro lado, este Comité considera que las circunstancias que reviste el incidente en cuestión justifican su calificación como infracción grave, una vez aplicado el conjunto de criterios que se detallan en el artículo 109.2 de los Estatutos de la RFEF ("...la producción o no de lesiones, la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar (sic), salvo si para su evitación hubiese mediado la diligencia del



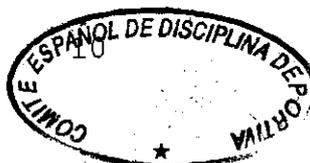
organizador, la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego, la existencia o ausencia de antecedentes, el mayor o menor número de personas intervinientes, y en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere..., la actitud pasiva o negligente del club organizador o su falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los incidentes y, en suma, el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al organizador en materia de la prevención de la violencia en las instalaciones deportivas"). Deben tenerse en cuenta, a este respecto, los siguientes factores:

- El incidente tuvo un carácter aislado, habiendo sido protagonizado por un solo espectador, frente a la conducta totalmente correcta del resto de los asistentes al partido.

- El lanzamiento causó una situación de peligro potencial, ya que el objeto impactó contra la espalda de un árbitro asistente, aunque afortunadamente no le causó lesión. No obstante, el hecho motivo la interrupción temporal del juego, ya que el partido tuvo que ser suspendido para prestar asistencia al árbitro en el vestuario.

- El autor del lanzamiento fue identificado y denunciado por el club organizador, al que debe reconocerse su máxima colaboración a este respecto con las autoridades competentes. No puede olvidarse que el artículo 37.2 de la Ley 19/2007 configura esta circunstancia como una circunstancia atenuante de la responsabilidad disciplinaria deportiva, al prever que "en todo caso, será causa de atenuación de la responsabilidad por parte de los clubes y demás personas responsables la localización de quienes causen las conductas prohibidas por la presente Ley o en la atenuación de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes".

- Por último, debe tomarse en consideración que el C.F. S.A.D. ya había sido sancionado por una infracción grave de incidentes de público en esta misma temporada. En efecto, con fecha 18 de diciembre de 2007, el Comité de Competición de la RFEF impuso a ese club la sanción de multa en cuantía de 3.000 euros, con apercibimiento de clausura de sus instalaciones deportivas



en caso de reincidencia, por unos incidentes graves de público consistentes en reiterados lanzamientos masivos de botellas al terreno de juego y en el derribo de las protecciones ubicadas tras los banquillos, con necesidad de suspender definitivamente el partido en el minuto 88 de juego. Contra lo mantenido por el recurrente, ello implica la existencia de antecedentes a los efectos de la aplicación del artículo 109.2 de los Estatutos de la RFEF, y también, en principio, y a salvo de lo que más adelante se expondrá, la de la circunstancia agravante de reincidencia del artículo 73 de esos Estatutos, tanto si el nuevo incidente es calificado como infracción grave (como es procedente, de acuerdo con lo expuesto) como si fuera tipificado como infracción leve (como pretende el recurrente), ya que en ambos casos existiría una sanción anterior impuesta durante la misma temporada por una infracción de gravedad igual (en el primer caso) o mayor (en el segundo). En todo caso, considerando que la existencia de ese antecedente debe ser tenida en cuenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 109.2 de los Estatutos de la RFEF, a los efectos de determinar el carácter grave de los incidentes, no procede su posterior valoración como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

En suma, tomando en consideración todos esos factores y circunstancias concurrentes, incluyendo la atenuante del artículo 37.2 de la Ley 19/2007, este Comité entiende que el incidente enjuiciado debe ser considerado como una infracción grave del artículo 35.c) de dicha Ley, por la que ha de imponerse la sanción de clausura de recinto deportivo prevista en el artículo 36.b).4º del texto legal en su grado mínimo, es decir, por un solo partido, tal y como han acordado los órganos disciplinarios federativos.

OCTAVO. - Por último, debe acogerse la pretensión formulada con carácter subsidiario por el C.F. S.A.D., en cuanto a la improcedencia de imponerle la sanción de multa accesoria en cuantía de 1.500 euros. En efecto, tal y como mantiene el club recurrente, la sanción pecuniaria de 3.000 a 18.000 euros a la que se refiere el artículo 36.b).2º no se prevé expresamente por el legislador como sanción accesoria respecto de la sanción principal de clausura de recinto deportivo; por lo que no resulta posible presumir tal carácter accesorio, sino que ha de ser





CSD

considerada como una sanción principal alternativa, lo que implica la improcedencia de imponerla a la vez que la de clausura anteriormente aludida.

Por ello, este Comité entiende que es procedente la estimación parcial del recurso interpuesto por el representante del C.F. S.A.D. contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 30 de abril de 2008, con la consiguiente anulación parcial de esta resolución, así como de la dictada por el Comité de Competición el 29 de abril de 2008, de la que aquélla trajo causa, únicamente en cuanto a la imposición de la sanción de multa accesoria en cuantía de 1.500 euros, que debe dejarse sin efecto; desestimando el recurso y ratificando las citadas resoluciones en cuanto a la imposición a ese club de la sanción de clausura de recinto deportivo por un partido, que ha de ser objeto de confirmación.

Por todo lo expuesto, este Comité Español de Disciplina Deportiva acuerda:

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por el C.F. S.A.D., representado por Don [redacted] contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 30 de abril de 2008, y en consecuencia:

1º) ANULAR PARCIALMENTE dicha resolución, así como la del Comité de Competición de la misma Federación de 18 de marzo de 2008, de la que aquélla trajo causa, únicamente en cuanto a la imposición al [redacted] de la sanción de multa accesoria en cuantía de 1.500 euros, dejando sin efecto dicha sanción.

2º) CONFIRMAR las citadas resoluciones en cuanto a la imposición al [redacted] de la sanción de clausura del recinto deportivo por un partido, por la comisión de una infracción grave de omisión de las medidas de seguridad exigidas legalmente, con la circunstancia atenuante de colaboración en la localización del causante de la conducta prohibida, en aplicación de los artículos 35.c), 36.b).4º y 37.2 de la Ley 19/2007.



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN,
POLÍTICA SOCIAL Y DEPORTE

COMITÉ ESPAÑOL DE
DISCIPLINA DEPORTIVA



CSD

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante este Comité, en el plazo de un mes desde su notificación, o recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

